



Roj: **STS 38/1966 - ECLI:ES:TS:1966:38**

Id Cendoj: **28079110011966100037**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/07/1966**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación por infracción de Ley**

Ponente: **JUVENCIO ESCRIBANO RUIPEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 512.-

Sentencia de 5 de julio de 1966.

PROCEDIMIENTO: Casación por infracción de Ley.

RECURRENTE: Doña Luisa .

FALLO; Declarando no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de junio de 1964 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete.

DOCTRINA: Fideicomiso de residuo. Naturaleza jurídica: interpretación de testamento.

Que en trance de encuadramiento jurídico de las cláusulas de residuo, ha predominado en la doctrina y se ha proclamado con reiteración por la jurisprudencia de esta Sala el criterio de reputarlas como una modalidad de las sustituciones fideicomisarias, pero sin llegar a identificarlas totalmente, de tal modo que calificadas como sustituciones condicionales, las excluye del artículo 784 del Código Civil y las estima comprendidas en el 759, con la consecuencia obligada dentro de esta tesis de que en los supuestos en que el fideicomisario llamado al residuo premuera al fiduciario, aunque haya sobrevivido al testador fiduciante, no transmite derecho alguno a sus herederos, dirección ésta no seguida totalmente porque esta Sala, en sentencia de 29 de marzo de 1955, apunta una orientación distinta en el sentido de que la condición de los bienes al fallecer el fiduciario es consustancial a la existencia y naturaleza del fideicomiso de residuo, con lo que viene a calificarla de "condición impropia» pues el evento de que queden bienes no actúa en función de la eficacia o ineficacia del fideicomiso de residuo, sino que condiciona la existencia misma de la institución, de tal modo que más que una condición en sentido propio se está ante una figura jurídica análoga o similar a la denominada "conditio iurias», si bien en cualquier caso habrá de estarse a la voluntad del testador. Que en materia de interpretación de disposiciones testamentarias, el artículo 675 del Código Civil preceptúa que aquéllas deberán entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador, y que en caso de duda se observará lo que aparezca más conforme con la intención de aquel según el tenor del mismo testamento; de lo cual se infiere que cuando los términos de la disposición son claros y completos, las palabras deben entenderse lisa y llanamente; teniendo declarado esta Sala con reiteración que en esta materia es función privativa del Tribunal "a quo» la



de fijar el verdadero sentido y alcance de las cláusulas testamentarias, debiendo prevalecer su criterio si no resulta manifiesta y ostensiblemente equivocado por ofrecerse de modo patente que la voluntad del testador fue distinta de la apreciada por la Sala de instancia.

En la villa de Madrid, a 5 de julio de 1966; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Motilla del Palancar y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia

Territorial de Albacete, por doña Luisa , con licencia de su esposo don Jose Ángel , con doña Lorenza , mayor de edad, casada, vecina de Campillo de Altobuey, asistida de su esposo don Santiago , mayor de edad, médico y de la misma vecindad, y con doña María Rosario , mayor de edad, soltera y con el mismo domicilio y vecindad que la anterior, sobre distribución de parte de herencia y otros extremos; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la actora, representada por el Procurador don Juan Avila Pía y dirigida por el letrado don Diego Salas Pombo; habiendo comparecido en el presente recurso de demanda doña Lorenza , representada por el Procurador don José Serrano Serrano y dirigida por el Letrado don Luis Cañamares.

RESULTANDO

RESULTANDO que por el Procurador señor Navarro Moya, en nombre de doña Luisa y mediante escrito dirigido al Juzgado de Montilla del Palancar, se dedujo demanda contra doña Lorenza y doña María Rosario , sobre distribución de parte de herencia y otros extremos, en la cual se alegó: Que el causante de la herencia a que se refiere "a demanda, don Lorenzo , falleció el día 23 de septiembre de 1907, en la villa de Castillejo de Iniesta, bajo testamento que otorgó en 2 de agosto de 1901 ante el Notario don Manuel Pastor Ortega; que en la cláusula quinta de dicho testamento instituyó por su únicos y universales herederos, en todos sus derechos, bienes y acciones, por partes iguales, a sus sobrinos carnales, hijos de su difunta hermana doña Consolación y de su hermano don Agustín , que lo era de aquélla, don Plácido y doña María , y de éste don Alfonso , doña Rocío , doña María Rosario y doña Lorenza ; que en 25 de enero de 1950 falleció doña María , quien al fallecer no dejó sucesión, y así el residuo de herencia procedente de don Lorenzo fue excluido de la partición que comprendía los bienes restantes de la propiedad de la fallecida; que no obstante haberse realizado el pago de los derechos reales correspondientes al residuo de herencia a que afecta esta demanda y haberse aprobado por las demandadas y protocolizado el cuaderno particional redactado por el contador-partidor, don Vicente , las demandadas recurrieron a un artificio para inscribir en el Registro de la Propiedad de Montilla del Palancar las fincas que constituían el citado residuo de herencia, al amparo del artículo 205 de la vigente Ley Hipotecaria . Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y terminó suplicando se dictara sentencia que contuviera los siguientes pronunciamientos: Primero. Que la finca descrita en el hecho quinto de esta demanda constituye el residuo de herencia de don Lorenzo vacante por fallecimiento de la heredera doña Isidro .-Segundo. Que las citadas fincas que constituyen dicho residuo de herencia corresponden por terceras partes iguales a doña María Rosario y doña Lorenza , y a las hermanas doña Luisa , doña Marina y doña Eugenia , éstas por sucesión y como herederas de su difunto padre, el también heredero don Alfonso .-Tercero. Que las citadas fincas distribuidas entre los antes mencionados herederos doña María Rosario y doña Lorenza y las hermanas doña Luisa , doña Marina y doña Rebeca , dicese Eugenia .-Cuarto. Que como consecuencia de todo lo anterior, se declare asimismo la nulidad de las escrituras de permuta de 26 de abril de 1952 que hacen referencia a dichas fincas, otorgadas ante el Notario de Cuenca don Luis Briones y Martín-Maestro, por la demanda doña María Rosario y doña Lorenza ; y como consecuencia de esta nulidad, igualmente la nulidad y subsiguiente cancelación de las inscripciones causadas en el Registro de la Propiedad de Montilla del Palancar derivadas de dichas escrituras.-Quinto. Que todos los frutos procedentes de dichas fincas desde el fallecimiento de doña Isidro y hasta la fecha pertenecen igualmente por terceras partes iguales a las demandadas doña María Rosario y doña Lorenza y a la demandante y sus hermanas doña Luisa , doña Marina y doña Rebeca , dicese Eugenia .-Y en consecuencia de las anteriores declaraciones, procediéndose por las mismas, juntamente con la demandante y sus hermanas ya mencionadas, a la división y adjudicación por terceras partes iguales de las mencionadas fincas que constituyen residuo de herencia de don Lorenzo vacante por fallecimiento de la heredera doña Isidro . Y asimismo condenar a las demandadas a que entreguen a la actora y a sus citadas hermanas, las que de dichas fincas les correspondan en división y les sean adjudicadas, con los frutos correspondientes desde el fallecimiento de doña Isidro , previa deducción de los gastos legítimos, los que se determinarán en ejecución de sentencia. Y asimismo ordenar mediante el correspondiente dirigido al señor Registrador de la Propiedad del Partido, la cancelación de las inscripciones efectuadas en 26 de abril de 1952, con imposición de costas a las demandadas si se opusieran a esta demanda, por su temeridad y mala fe.



RESULTANDO que por la representación de la parte demandada se evacuó el trámite de contestación alegando: que niegan que las hermanas María Rosario Rebeca Lorenza hayan engañado a las hermanas Luisa Eugenia Marina ; que antes por el contrario, tenían ellas conocimiento de que carecían estas últimas de derecho alguno a participar en el residuo de herencia, lo mismo si se aplicaba el artículo 759 del Código Civil , que si se consideraba, como posteriormente declaró el Juzgado, que era un fideicomiso de residuo, y a pesar de ello, y no obstante rechazar la transacción se celebraron posteriormente nuevas conversaciones para llegar a una transacción conveniente para ambas partes, que fracasaron; rechaza la parte demandada la interpretación que de la cláusula de residuo objeto de discusión en esta litis se hace por la actora. Y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes terminó suplicando se dictara sentencia desestimando la demanda y absolviendo de la misma a la parte demandada.

RESULTANDO que por la representación de la parte actora, se llevó a cabo el trámite de réplica insistiendo en los hechos alegados en la demanda, terminando por suplicar se dictase sentencia conforme a las peticiones de la demanda, con la reserva además á la demandante, de la acción por daños y perjuicios, para el caso de que parte de las fincas que constituyen el residuo de la herencia hayan sido enajenadas por las demandadas y los adquirentes estén amparados en la fe pública registral, lo cual se determinaría en trámite de ejecución de sentencia.

RESULTANDO que por la representación de la parte demandada se evacuó el trámite de duplica, oponiéndose a lo manifestado por la actora en el de réplica, e insistiendo en lo alegado en la contestación, para terminar con la súplica de que se dictase sentencia de conformidad con lo que tenía interesado.

RESULTANDO que practicada la prueba declarada pertinente y unida a sus autos, el Juez de Primera Instancia de Montilla del Palancar, dictó sentencia con fecha 16 de diciembre de 1963 , con la siguiente parte dispositiva: "Fallo. Que estimando totalmente la demanda interpuesta en estos autos por don Rumblio Navarro Hoya, Procurador de los Tribunales y de doña Luisa , asistida de su marido, contra doña Lorenza , también asistida de su marido, doña María Rosario , representadas por el Procurador don José Luis Gabaldón Toledo, debo declarar y declaro: Primero. Que las fincas descritas en el hecho quinto de la demanda, origen de este procedimiento y que constituyen el residuo de herencia de don Lorenzo , vacante por fallecimiento de la heredera doña Isidro , corresponden por terceras partes iguales a doña María Rosario y doña Lorenza y a las hermanas doña Luisa -la demandante- doña Marina y doña Eugenia , estas tres últimas representantes de su difunto padre don Alfonso . Segundo. Que las citadas fincas, en tanto en cuanto se encuentren actualmente en posesión y poder de las herederas doña Lorenza y doña María Rosario , deben ser distribuidas entre las repetidas doña María Rosario y doña Lorenza , por cabezas, y doña Luisa , doña Marina y doña Eugenia , por estirpes.-Tercero. Que como consecuencia de lo anterior, es nula la escritura de permuta de 26 de abril de 1952, que hace referencia a las repetidas fincas, otorgadas ante el Notario de Cuenca don Luis Briones y Martín-Maestro, por las demandadas doña María Rosario y doña Lorenza , declarándose, igualmente, la nulidad y subsiguiente cancelación de las inscripciones que derivadas de dicha escritura se causaron en el Registro de la Propiedad de este Partido.-Cuarto. Que todos los frutos procedentes de las mencionadas fincas, producidos desde el fallecimiento de doña Isidro y hasta la fecha, pertenecen, asimismo por terceras partes iguales, a las demandadas, doña María Rosario y doña Lorenza y a la demandante doña Luisa y sus hermanas doña Marina y doña Eugenia . Como consecuencia de las precedentes declaraciones, se condena a las demandadas; doña Lorenza , doña María Rosario a estar y pasar por ellas y a que procedan, juntamente con la demandante y sus hermanas, a la división y adjudicación por terceras partes iguales, de las tan repetidas fincas, constitutivas del residuo de herencia de don Lorenzo , que deben hacer tránsito a ellas por fallecimiento de la herencia doña Isidro . Igualmente debo condenar y condeno a doña Lorenza y doña María Rosario a que entreguen a la actora y a sus hermanas, las que de dichas fincas las corresponden en división y las sean adjudicadas con los frutos correspondientes, desde el fallecimiento de doña Isidro , previa deducción de los gastos legítimos causados, los que se determinarán en período de ejecución de sentencia. Líbrese mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del distrito, tan pronto sea firme esta resolución, ordenándole la cancelación de las inscripciones efectuadas en dicho Registro, como consecuencia de la escritura mencionada de partición de 26 de abril de 1952. Se hace reserva a la demandante, doña Luisa , de la consiguiente acción por daños y 'perjuicios, para el caso de que la parte de las fincas que constituyen el residuo de herencia vacante por fallecimiento de doña Isidro , procedentes de la herencia de don Lorenzo , procedentes de la herencia de don Lorenzo , hayan sido enajenadas por las demandadas, y en el supuesto de los que los terceros adquirentes se hallen amparados por la fe pública registral, lo que se ventilará en trámite de ejecución de sentencia. Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

RESULTANDO que apelada la anterior resolución por la representación de las demandadas, y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete dictó sentencia con fecha 26 de junio de 1964 , con la siguiente parte dispositiva: "Fallamos que dando lugar al recurso deducido por las demandadas doña María Rosario y doña Lorenza , esta última asistida de su esposo don Santiago , contra



la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Motilla del Palancar, en fecha 16 de diciembre de 1963, en los autos a que la presente resolución se contrae, debemos de revocar y revocamos la meritada sentencia y desestimando la demanda deducida debemos de absolver y absolvemos a las demandadas de cuantas peticiones contra las mismas se formulan, y sin hacer expresa condena en costas en ninguna de las instancias».

RESULTANDO que por el Procurador don Juan Avila Pía, en nombre de dona Luisa, asistida de su esposo, se la interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de los siguientes motivos:

Primero: Al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, por incurrir la sentencia impugnada en infracción de Ley por interpretación errónea del artículo 675 del Código Civil y la doctrina legal interpretativa del mismo, toda vez que atribuye al testador el exclusivo propósito de cerrar el paso a la sucesión abintestato, evitando que los bienes de su procedencia que dejen como remanente los herederos instituidos pasen a personas extrañas, caso de fallecer sin sucesión; que ciertamente tuvo este propósito, pero al propio tiempo de todo el contenido de su testamento, de la propia redacción de la cláusula quinta, así como de su sentido lógico, resalta también que pretendió que sus bienes se distribuyeran equitativamente entre sus familiares más directos por ramas, por lo cual es evidente que el residuo de herencia que pudiera quedar de una rama que se agotase sin sucesión habría de pasar a la otra repartiéndose en partes iguales entre cuantos herederos por él instituidos viviesen cuando don Lorenzo falleciera.

Segundo: Al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por incurrir la sentencia impugnada en infracción de Ley por violación del artículo 924 del Código Civil; que doña Luisa heredó por derecho de representación, y por tanto la Sala de apelación ha violado el artículo 924 del Código Civil al no aplicarlo.

Tercero: Autorizado por el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incurrir la sentencia impugnada en la infracción de Ley y de doctrina legal, por violación del artículo 799 del Código Civil y aplicación indebida del 759 del mismo Cuerpo legal, al desestimar la invocación, oportunamente realizada al contestar la demanda, de los derechos hereditarios que don Alfonso transmitió sobre la tercera parte de los bienes, que procedentes del residuo de herencia de don Lorenzo dejó a su fallecimiento su prima doña Isidro.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Victoriano Juvencio Escribano Ruipérez.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que para el adecuado tratamiento de los diversos temas suscitados en la litis y desarrollados en los tres motivos del recurso de casación, conviene enunciar las circunstancias concurrentes en el caso controvertido que en síntesis son las siguientes: a) El primitivo causante falleció el día 23 de septiembre de 1907 con testamento en cuya cláusula quinta dispuso que en uso del derecho que las Leyes le conceden elige T nombra por sus únicos y universales herederos de todos sus bienes, acciones y derechos por iguales partes a sus sobrinos carnales, hijos de su hermana difunta doña Consolación y de su hermano don Agustín, que lo son de aquélla don Plácido y doña Isidro y de éste: hoy don Alfonso, doña Isidro, doña María Rosario y doña Lorenza, y a cualesquiera otros que el dicho su hermano pueda procrear de legítimo matrimonio, haciéndose por tanto tantas partes iguales del caudal del señor testador como sobrinos carnales hijos de sus dos nombrados hermanos hayan existido a contar desde hoy hasta el día de su fallecimiento, pues es su voluntad que si alguno de los nacidos o que hasta entonces pueda nacer falleciese en ese plazo su porción acrezca sólo a su hermano o hermanos, a menos que no sea por muerte de todos los hermanos de cada parte, pues de ocurrir así pasará a la otra: Quiriendo el señor otorgante que suceda igualmente, con respecto a los bienes que de su procedencia pueda dejar aquél o aquéllos, que lleguen a heredarlo, de sus sobrinos y muera sin dejar sucesión», b) Al fallecer el testador le sucedieron por sextas e iguales partes los seis sobrinos nominalmente instituidos en su testamento, c) A la muerte del sobrino don Plácido, acaecida el 30' de mayo de 1912, sin descendencia, los bienes que había heredado del testador hicieron tránsito a su hermana doña Isidro, en cumplimiento de la cláusula de residuo que así lo disponía, ch) En 27 de febrero de 1947 fallece don Alfonso, sobrino carnal del testador, dejando descendientes, d) En 25 de enero de 1950 acaece el óbito de doña Isidro, sin dejar sucesión, pero sí bienes procedentes de la herencia del testador y de los que no había dispuesto.

CONSIDERANDO que el tema fundamental controvertido en la litis y reproducido en el presente recurso de casación, aunque escindido en diversas facetas jurídicas, tratadas y desarrolladas en cada uno de los motivos, se centra exclusivamente en si los descendientes y herederos de don Alfonso, que premurió a su prima hermana y coheredera doña Isidro, gravada con cláusula de residuo por el testador, tienen o no derecho a



sucedan en tal residuo en concurrencia con sus tíos los demandados, hermanos de su padre, por pertenecer todos a la misma rama descendientes del hermano del testador llamado don Agustín .

CONSIDERANDO que los términos literales del último inciso de la cláusula quinta del testamento otorgado por el primitivo causante son suficientemente claros y expresivos de que se está ante un fideicomiso de residuo, pues a tal equivale su explícita declaración de voluntad de que los bienes de su procedencia que puedan dejar aquél o aquéllos de sus sobrinas que lleguen a heredarle y fallezcan sin sucesión pasen a los otros coherederos en la misma forma dispuesta por el testador en te institución hereditaria.

CONSIDERANDO que en trance de encuadramiento jurídica de las cláusulas de residuo ha predominado en la doctrina y sella proclamado con reiteración por la jurisprudencia de esta Sala el criterio de reputarlas como una modalidad de las sustituciones fideicomisarias, pero sin llegar a identificarlas totalmente, de tal modo que calificadas como sustituciones condicionales, las excluye del artículo 784 del Código Civil y las estima comprendidas en el 759, con la consecuencia obligada dentro, de esta tesis de que en los supuestos en que el fideicomisario llamado al residuo premuera al fiduciario, aunque haya sobrevivido al testador fiduciante, no transmite derecho alguno a sus herederos, dirección ésta no seguida totalmente, porque esta Sala, en sentencia de 29 de marzo de 1955 , apunta una orientación distinta en el sentido de que la condición de que queden bienes al fallecer el fiduciario es consustancial a la existencia y naturaleza del fideicomiso de residuo, con lo que viene a calificarla de "condición impropia», pues el evento de que queden bienes no actúa en función de la eficacia o ineficacia del fideicomiso de residuo, sino que condiciona la existencia misma de la institución, de tal modo que más que una condición en sentido propio se está ante una figura jurídica análoga o similar a la denominada "conditio juris», si bien en cualquier caso habrá de estarse a la voluntad del testador.

CONSIDERANDO que en materia de interpretación de disposiciones testamentarias, el artículo 675 del Código Civil preceptúa que aquéllas deberán entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador, y que en caso de duda se observará lo que parezca más conforme con la intención de aquél según el tenor del mismo testamento; de lo cual se infiere que cuando los términos de la disposición son claros y completos, las palabras deben entenderse lisa y llanamente, teniendo declarado esta Sala con reiteración que en esta materia es función privativa del Tribunal "a quo» la de fijar el verdadero sentido y alcance de las cláusulas "testamentarias, debiendo prevalecer su criterio si no resulta manifiesta y ostensiblemente equivocado por ofrecerse de modo patente que la voluntad del testador fue distinta de' la apreciada por la Sala de Instancia, y como en el caso presente los términos de la cláusula quinta del testamento evidencian con toda claridad que el causante ordenó la sucesión en el residuo de los bienes que de su herencia dejasen sus herederos que fallecieran sin sucesión, en la misma forma en que ordenó la institución -"queriendo el señor otorgante que suceda igualmente», al estar como está hecha tal institución hereditaria en favor de sobrinos carnales, hijos de hermanos, perfectamente individualizados y nominalmente señalados, no cabe inducir que quiso llamar también a los hijos de tales sobrinos, pues la circunstancia de q"" no los excluyera expresamente no puede tener el alcance de considerárseles incluidos cuando no existe un llamamiento expreso ni tácito; razones todas ellas suficientes para desestimar el primero de los motivos del recurso, que, amparado en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , acusa la interpretación errónea del 675 del Código.

CONSIDERANDO que el "jus representationis», regulado en los artículos 924 al 929 del Código Civil , requiere que el representado premuera al causante, de quien no llega a ser heredero, pues los representantes suceden directamente al "de cuius», pero establecido solamente en las sucesiones abintestato, sus posibles aplicaciones en las sucesiones testamentarias no tienen lugar Propiamente en las que siendo de esta última naturaleza son de carácter voluntario, porque la institución no es forzosa, sino en las legales, o sea, en lo relativo a las legítimas - sentencias de 22 de junio de 1931 y 7 de junio de 1950 -, y como además, a tenor del artículo 925, en la línea colateral sólo tiene lugar en favor de los hijos de hermanos del causante, sin que alcance a los hijos de hermanos de los herederos - sentencia de 1.º de marzo de 1902 -, al acaecer, como acaece en el presente caso, Que quienes pretenden ampararse en el derecho de represtacion no son hijos de hermanos del testador, sino hijos de un sobrino de aquél, se encuentran fuera del ámbito limitado en que tal derecho tiene aplicación, y por ello procede desestimar el segundo de los motivos del recurso, que por la vía del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil acusa la violación del artículo 924 de la Ley sustantiva.

CONSIDERANDO que en el tercero y último de los motivos del recurso, con amparo en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , se acusa la violación del artículo 799 del Código y la aplicación indebida del 759, alegando sustancialmente que lo ordenado por el testador era una sustitución fideicomisaria a término o plazo, pero que aun en el supuesto de tratarse de un fideicomiso de residuo con condición suspensiva, el artículo 799 citado establece que la misma no impide al heredero adquirir su derecho y transmitirlo a sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento; pero sobre este tema es de tener en cuenta que no se está ante una sustitución fideicomisaria pura, sino ante un fideicomiso de residuo cuya condicionalidad, al



margen y con abstracción de su verdadera naturaleza jurídica tal como quedó razonada en el cuarto de los considerandos de este fallo, es manifiesta, en cuanto que el testador lo dispuso para el supuesto acaecido de que el instituido falleciera sin dejar sucesión -"si sine liberis decesserit"-, condición excluyente del término o plazo que propugna la recurrente, y a la que es aplicable, tal y como correctamente hizo la Sala de Instancia, lo dispuesto en el artículo 759 del Código Civil, pues el 799 de dicho cuerpo legal, no obstante su tenor literal, alude a situaciones jurídicas "certus an, incertus quando» más bien que a una condicionalidad propiamente dicha - sentencia de 4 de marzo de 1952-, corroborada por la de 20 de octubre de 1954 y 6 de diciembre de 1957, debiendo, en su consecuencia, ser desestimado dicho motivo.

CONSIDERANDO que desestimado como queda en su totalidad el recurso, procede dictar el fallo prevenido en el artículo 1.748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con imposición de las costas a la parte recurrente.

FALLAMOS

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por doña Luisa, asistida de su esposo, contra la sentencia que con fecha 26 de junio de 1964 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y líbrese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el boletín Oficial del Estado» y se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Victoriano Juvencio Escribano Ruipérez, Ponente que ha sido de estos autos, estando la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de que como Secretario certifico.